

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 40 03 084 2020 00578 01**

Se decide el recurso de queja formulado por el mandatario del extremo ejecutante, frente al auto del **15 de febrero de 2023**, por medio del cual se rechazó la alzada subsidiaria interpuesta respecto del proveído adiado 18 de noviembre de 2020, proferida por el **Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**.

### **ANTECEDENTES**

**Yudi Marcela González González Y Yeison Andrés González González**, formularon demanda ejecutiva contra **Alex Orlando Gracia Castro**, con la finalidad de perseguir el pago de la suma contenida en la letra de cambio arribada como venero de la ejecución.

El estrado judicial cognoscente libró la orden de apremio el 18 de noviembre de 2020, así mismo, en proveído diferente de esa misma calenda decretó unas medidas cautelares, pese a ello, negó otras tomando como soporte que «...*la parte actora adecue dichas solicitudes con las disposiciones de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 593 y el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P....*»; pedimento que fue nuevamente impetrado y, posteriormente, desatado adversamente.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó reposición en subsidio apelación, con todo, el 15 de febrero de los corrientes el *a quo* rechazó los medios de impugnación por haberse presentado de manera «*extemporánea*»; determinación que, igualmente, fue vilipendiada por el apoderado ejecutante formulando reposición en subsidio queja, tomando como fundamento axial que su escrito no devenía inoportuno, habida cuenta «...*porque la OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL auto de las medidas cautelares es del JUZGADO y NO DE LA PARTE como erróneamente lo entiende este despacho*».

Del mismo modo, arguyó que al momento en que se radicó el libelo «...*estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 que ordenaba que el poder tuviera el correo de NOTIFICACIONES JUDICIALES conforme al REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y brilla por su ausencia, cualquier acto procesal con el objeto de comunicar el auto de MEDIDAS CAUTELARES*», lo cual, a su sentir, configura «...*una violación al debido proceso e incluso una nulidad insaneable por pretermitir una instancia [sic] que es la notificación del auto que niega las medidas cautelares*».

Relievó que, «...*el 18 de Noviembre de 2020 no estaba vigente, la ley 2213 de 2022 y si bien el decreto 806 de 2020, ordenaba que el auto que decidía las cautelares NO se podía comunicar en los ESTADOS electrónicos, en ninguna parte del DECRETO se establecía que el JUZGADO no tuviera la OBLIGACIÓN de comunicar los actos PROCESALES*», incluso, arremetió manifestando «...*en ese momento tampoco tenían sistema judicial, para la consulta de PROCESOS*», menos aún, existe un «...*parámetro NOMRATIVO [sic] que le del deber al ABOGADO, que le corresponde al*

despacho y es el de tener el mecanismo para conocer la decisión, sea el link del expediente digital o cualquier otro mecanismo».

Enrostra que «...en el expediente digital solo se cargó el auto que decreta medidas cautelares del 18 de Noviembre de 2020, HASTA EL 19 DE septiembre de 2020, LO QUE ES UNA EVIDENTE NEGLIGENCIA DEL DESPACHO JUDICIAL», es más, manifiesta que el auto objeto de censura «...es la PRUEBA de que el despacho NO NOTIFICÓ por ningún medio el auto que NEGÓ la mayoría de medidas cautelares»; proveído frente al que «...formuló recurso de reposición y en subsidio queja», así pues, zanjada la primera desfavorablemente, arriban las diligencias a esta Superioridad para que se surta el recurso de queja.

## CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 353 del Código General del Proceso:

**«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso» (Se resalta por el Despacho).*

Bajo ese entendido, bien pronto se columbra el fracaso de la queja impetrada, porque el procurador judicial del extremo ejecutante formuló reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó por extemporáneos dichos medios de impugnación, más no contra el que «...**denegó la apelación** o la casación...», presupuesto indispensable para la viabilidad de la queja impetrada, máxime, cuando dicha providencia, sea esto, la del 15 de febrero de 2023, no es susceptible de queja, ya que no está enlistada en las previstas en el artículo 353 *ibidem*.

Siendo lo anterior así, mal podía el *a quo* remitir el expediente a esta Superioridad a efectos de resolver una queja, a todas luces, improcedente, pues se itera, no fue interpuesta contra una providencia que admitiese este tipo de recurso, así pues, se declarará inadmisibile el recurso presentado y, en su lugar, se ordenará la remisión del legajo virtual a la célula judicial de origen para lo de su competencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

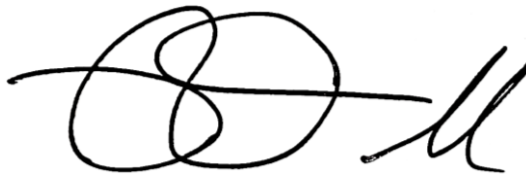
## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar inadmisibile** la queja presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia emitida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**SEGUNDO: Sin costas** por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devolver** a la autoridad judicial de origen las presentes diligencias, previas constancias de rigor. **Oficiese.**

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a7552f4ecbe6b216ee7441960f0dcca151b53c5ad65a270e6be05c260a8783**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**